

**Modifican monto y forma de garantías que deben constituir sociedades agentes de bolsa e intermediarias de valores para respaldar compromisos con clientes en operaciones realizadas fuera de las Bolsas de Valores**

**DECRETO SUPREMO N° 128-2000-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en los Artículos 190 y 206 de la Ley del Mercado de Valores, aprobada por Decreto Legislativo N° 861, las sociedades agentes de bolsa y las sociedades intermediarias de valores deben constituir una garantía en favor de CONASEV para respaldar los compromisos que asumen frente a sus clientes en las operaciones y actividades realizadas fuera de las Bolsas de Valores, cuyo monto y forma de determinación son establecidos mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, por Decreto Supremo N° 183-97-EF, modificado por Decreto Supremo N° 078-2000-EF, se dictaron normas referidas a la constitución de las garantías a que se refieren los Artículos 190 y 206 de la mencionada Ley del Mercado de Valores, estableciéndose en los Artículos 4 y 5 el monto y forma de los importes de dichas garantías;

Que, hasta la fecha no ha sido necesaria la ejecución de ninguna de las garantías constituidas para otorgar resarcimientos económicos, pues no se han registrado las eventualidades cubiertas por ellas;

Que, se encuentra en operación el Fondo de Contingencia, administrado por la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores y la Bolsa de Valores de Lima, cuya finalidad exclusiva es la de respaldar las obligaciones y responsabilidades, derivadas de actividades de intermediación en el mercado de valores, que hubieren asumido los agentes de bolsa y las sociedades agentes de bolsa;

Que, adicionalmente, en el Artículo 136 de la misma Ley del Mercado de Valores, se establece que el certificado de participación adquirido por la sociedad agente de bolsa de acuerdo con lo establecido en el Artículo 186, inciso c), de dicha Ley, responde exclusivamente por las obligaciones que se deriven de la participación de la misma en el mercado de valores, no puede ser objeto de ninguna medida cautelar judicial o gravamen y deberá ser vendido por mandato de CONASEV cuando las garantías constituidas sean insuficientes para cubrir sus obligaciones como agente de intermediación;

Que, con el objeto de evitar que la constitución de las garantías a que se refieren los Artículos 190 y 206 de la Ley del Mercado de Valores constituya un sobre costo a la intermediación en el mercado de valores, es conveniente modificar el monto y forma de los importes de dichas garantías;

Que, por otro lado, debido a las modificaciones efectuadas mediante el Decreto Supremo N° 078-2000-EF y las propuestas en la presente norma, es necesario dejar sin efecto el Decreto Supremo N° 183-97-EF y aprobar un nuevo texto integrado;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

De conformidad con lo establecido en los Artículos 160, 190 y 206 de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861;

DECRETA:

**Artículo 1.-** Al cierre de cada trimestre, el patrimonio del Fondo de Garantía de las Bolsas de Valores al que se refiere el Artículo 158 de la Ley del Mercado de Valores, aprobada por Decreto Legislativo N° 861, deberá ser equivalente cuando menos a los dos décimos del uno por ciento (0,002) del volumen promedio mensual negociado, en la respectiva Bolsa de Valores, durante los doce (12) meses inmediatos anteriores.

**Artículo 2.-** El importe de las garantías a que se refieren los Artículos 190 y 206 de la Ley del Mercado de Valores, aprobada por Decreto Legislativo N° 861, resulta de multiplicar por un factor no mayor a cinco centésimos del uno por ciento (0,0005) el volumen total negociado por el respectivo agente de intermediación durante los doce meses precedentes, fuera de los mecanismos centralizados de negociación que operen en las Bolsas de Valores. Los agentes de intermediación deberán actualizar las garantías a que hace referencia el presente artículo, en forma semestral los días 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

La Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores fijará el factor a que se refiere el presente artículo.

**Artículo 3.-** El importe a que hace referencia el artículo precedente, en ningún caso podrá ser inferior a diez mil y 00/100 Nuevos Soles (S/. 10 000,00), cifra que se actualizará al cierre de cada ejercicio económico, en función del índice de precios promedio al por mayor a nivel nacional que publica periódicamente el Instituto Nacional de Estadística e Informática.

**Artículo 4.-** Déjanse sin efecto el Decreto Supremo N° 183-97-EF y el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 078-2000-EF.

**Artículo 5.-** El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintidós días del mes de octubre del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

CARLOS BOLOÑA BEHR  
Ministro de Economía y Finanzas